

Decreto de 2 de Noviembre, derogando el de 20 de Abril y 27 de Julio sobre empréstito forzoso.

El Senador Presidente de la República de Nicaragua, á sus habitantes.

Queriendo aliviar la suerte de los propietarios de la República, poniendo término lo más pronto posible al pago del empréstito forzoso; y debiendo por otra parte colocar al Gobierno en situación de poder hacer frente á los compromisos que ha contratado y á las crecidas erogaciones que aún demanda el ejército extraordinario que ha sido preciso dejar en pié para la seguridad del Estado; considerando que la catástrofe de esta capital ha venido á agravar la difícil situación del erario, y que las rentas ordinarias han tenido una sensible depresión causada por las pérdidas que han sufrido el comercio y la agricultura, así como por el estado de guerra en que durante todo este año se ha hallado la nación,

Decreto:

Art. 1º Pasado el presente mes de Noviembre quedarán derogados, tanto el decreto de 20 de Abril del corriente año que derrama un empréstito forzoso en toda la República, como el de 27 de Julio que lo reduce á la mitad.

Art. 2º Los Prefectos harán que sin pérdida de tiempo se cobren las cantidades que por cuenta de ese empréstito se deban á la nación incluyendo llegado el plazo, las que correspondan á la presente mensualidad de Noviembre.

Art. 3º Las disposiciones consignadas en los decretos de que habla el art. 1º del presente se considerarán vigentes despues de este mes para el solo efecto de obtener el pago de las cantidades debidas.

Dado en Managua, á 2 de Noviembre de 1876
—Pedro Balladares—El Ministro de Hacienda—E.
Benard.
